



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500054441



20175500054441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CDA CHECK CAR MOTOR SA. EN LIQUIDACION
CARRERA 64 NO 84 - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78655** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

 RESOLUCIÓN No. DE
 (7 8 6 5 5) 3 0 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. **2016830348801495E** en contra el Centro De Diagnóstico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. **422930**, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en **LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 900115379-5**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 derogada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El parágrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, que fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el cual señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

El artículo 51 de la ley 769 modificado por el decreto 19 de 2012 estableció como debe realizarse la revisión técnico-mecánica a cargo de los centro diagnostico automotor:

"Artículo 51. Modificado por el Decreto 19d 2012. Artículo 201. Revisión periódica de los vehículos. Salvó lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes h. con la legislación vigente sobre la materia.

i. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

j. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

k. Eficiencia del sistema de combustión interno.

Elementos de seguridad.

l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

m. Las llantas del vehículo.

n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público."

HECHOS

1. El Centro de Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1966 del 20/05/2008 modificado por la Resolución No. 1855 del 16/05/2007, y clasificado como Centro de Diagnóstico Automotor clase D.
2. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5, y le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección según los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de EMISIONES AUDIBLES establecida en las Norma

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

Técnica Colombiana 5375 Artículos 6.31 con base en lo anterior presuntamente no realiza el procedimiento de evaluación completo al no registrar la fuerza en el eje del vehículo, (...)

(...)

CARGO SEGUNDO El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no registró los consecutivos asignados por el RUNT en el FUR de los vehículos identificados (...)

(...)

CARGO TERCERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de frenos establecida en las Norma Técnica Colombiana 5375 Artículos 6.7.12.12 al registrar resultado de aprobado al vehículo 00A317 a pesar de presentar inconsistencias, (...)

(...)

CARGO CUARTO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente expidió el certificado No. 23116741 al vehículo de placas WFE225 sin que el vehículo compareciera al Centro Diagnóstico Automotor, lo cual se consta al verificar que su RTMyEM fue registrado al RUNT el día 02 de junio de 2015, (...)

(...)

CARGO QUINTO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente puso en riesgo bienes y personas con su presunta omisión de haber expedido el certificado sin realizar la revisión técnico mecánica al vehículo identificado con placas WFE225 con Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes número 23116741, toda vez que dicho vehículo se vio involucrado en un siniestro por fallas mecánicas el día 27 de junio de 2016 donde nueve menores resultaron heridos y uno resultó muerto.

3. La notificación de la Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016 se surtió mediante AVISO entregado el día 18 de Julio de 2016, con Guia de Trazabilidad No. RN603670085CO de la empresa servicios postales nacionales 472, según diligencia de notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente por un término de quince (15) días..
4. Que habiéndosele garantizado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, la sociedad investigada NO presentó escrito de descargos
5. Mediante la Resolución No. 63650 del 23 de noviembre del 2016, por el cual se incorporaron las pruebas allegadas por el investigado y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado con oficio de Salida No. 20165501213811 entregado al Centro de Diagnóstico Automotor investigado el 26 de noviembre de 2016 según guía de certificado No. **RN674556636CO**.
6. Finalmente, el Centro de Diagnóstico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en **LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 900115379-5**, NO radicó alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en **LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 900115379-5**, con la respectiva documentación recaudada.
2. Informe de visita de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en **LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 900115379-5**.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

3. Con oficio radicado en esta entidad con el número 2016-560-031080-2 del 06 de mayo de 2016 el Gerente General de la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA SA., informó que el Certificado de RTMyEC No. 23116741 fue despachado el 5 de mayo de 2015 al CDA CHECK CAP MOTOR SA. dentro del pedido por dos mil certificados solicitados pedido que fue entregado en las instalaciones del CDA, el 7 de mayo de 2015 con acta AL 12848 y guía remisoria GN23840832, firmada y recibida por el CDA CHECK CAR MOTOR SA. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
4. Con oficio radicado en esta entidad con el número 2016-560-032947-2 del 16 de mayo de 2016 del RUNT señaló en cuanto al número de control del certificado de RTMyEC No. 23116741, que fue registrado a las 9:17:37 del 2 de junio de 2015 por la funcionaria de CDA CHECK CAR MOTOR SA. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, para el vehículo de placas WFE225.
5. Radicado No. 2016-560-073223-2 de 02/09/2016, donde se informó a esta Superintendencia por parte del señor **OSCAR RICARDO ARIAS** en calidad de Representante Legal que el Centro Diagnóstico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. **422930**, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en **LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 900115379-5** se declaró en liquidación con registro en el acta N° 20 de la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 19 de Agosto de 2016, bajo el número 312537
6. El Organismo Nacional de Acreditación con Radicado No. 2016-560-085323-2 del 08 de octubre del 2016 informó a la Superintendencia de Puertos y Transporte la decisión de suspender la acreditación código 12-OIN-034 otorgado a **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, identificado con **NIT. 900.115.379-5**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo éste el momento procesal para decidir el fallo de investigación administrativa y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso a la investigada, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a analizar el recaudo probatorio allegado *in folio*, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y

*Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"*¹

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR:

DEL CARGO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

De conformidad con la Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016 el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al expedir certificados técnico mecánicos sin que cumplan las características y parámetros contenidas las NTC 5375 y 5385, presuntamente incumpliendo lo establecido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013

Hay que señalar que la inspección administrativa tiene las condiciones de modo, tiempo y lugar, es por esto que teniendo en cuenta el acta levantada durante la visita administrativa y firmada tanto por la autoridad como por quienes atendieron la visita, contiene una radiografía de lo que allí ocurrió, es esta una prueba suficiente para esclarecer los hechos que allí tuvieron lugar. Más cuando ese documento fue suscrito *in situ*, fue firmado por las partes intervinientes y se consignó en esta, tanto la descripción de los hechos por parte de la Supertransporte, como las consideraciones de la persona visitada, situación que lo convierte en plena y suficiente prueba de los acontecimientos que se presentan en una diligencia de este tipo.

Por otro lado, el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que se basan sus pretensiones, convencido que lo que se probara no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos a lo que las partes puedan haber aportado. En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo que este dispositivo legal contempla que dichas facultades se extienden al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración pueda valorar.

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Así las cosas, y aunado a lo dicho en el acto administrativo de la responsabilidad de la prueba junto al silencio del investigado frente a los cargos endilgados, se encuentra probado *más allá de toda duda razonable*, la materialidad de la irregularidad y la existencia del hecho, dando lugar al acto administrativo de formulación de cargos, y al no ser desvirtuado a un presunto fallo sancionatorio.

DEL CARGO CUARTO

"CARGO CUARTO: *El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente expidió el certificado No. 23116741 al vehículo de placas WFE225 sin que el vehículo compareciera al Centro Diagnóstico Automotor, lo cual se consta al verificar que su RTMyEM fue registrado al RUNT el día 02 de junio de 2015, (...)"*

Lo anterior se determinó desde el informe de visita de inspección al contrastar los radicados No. 2016-560-031080-2 del 06 de mayo del 2016 allegado por **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA SA** el cual constato que el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes número 23116741 fue despachado el 5 de mayo de 2015 al dentro del pedido por dos mil certificados solicitados pedido que fue entregado en las instalaciones del CDA, el 7 de mayo de 2015 con acta AL 12848 y guía remisoría GN23840832, firmada y recibida por la señora Cindy de la Ossa, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.048.152, quedando **fehacientemente demostrado** que dicho certificado fue adquirido por el CDA investigado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

Con radicado No. 2016-560-032947-2 del 16 de mayo de 2016 del RUNT, señaló en cuanto al número de control del certificado de RTMyEC 23116741, fue registrado a las 9:17:37 el 2 de junio de 2015 por CDA CHECK CAR MOTOR SA. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, para el vehículo de placas WFE225.

Así las cosa, se encuentra probado *más allá de toda duda razonable*, la materialidad de la irregularidad y la existencia del hecho, dando lugar al acto administrativo de formulación de cargos, y al no ser desvirtuado a un presunto fallo sancionatorio.

DEL CARGO QUINTO

"CARGO QUINTO: *El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente puso en riesgo bienes y personas con su presunta omisión de haber expedido el certificado sin realizar la revisión técnico mecánica al vehículo identificado con placas WFE225 con Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes número 23116741, toda vez que dicho vehículo se vio involucrado en un siniestro por fallas mecánicas el día 27 de junio de 2016 donde nueve menores resultaron heridos y uno resultó muerto."*

Lo anterior se infirió de la presunción de expedir certificados técnico ambientales a vehículos que no cumplieron con las calidades de las NTC 5375 y 5385, junto a la presunción de expedir certificados sin la comparecencia del usuario, como lo ocurrido al vehículo identificado con placas WFE225.

Es menester señalar que las revisiones llevadas a cabo sin las NTC o sin la comparecencia del vehículo permiten la muy probable certificación de vehículos con defectos tipo A, por lo tanto preciso indicar que los defectos de tipo A son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente; en ese sentido, el resultado de la revisión debe ser aprobado cuando NO se encuentren defectos tipo A.²

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directamente la naturaleza de la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 3768 del 2013, cuya finalidad es contrarrestar los altos índices de accidentalidad garantizando la total idoneidad de los vehículos que circulen en las vías municipales, distritales y nacionales a nivel particular, público o de carga, se hace necesaria obedeciendo al principio de proporcionalidad la aplicación de una sanción administrativa propia de la conductas comprobadas en el presente acto administrativo.

DE LA SANCIÓN

Se encuentra que Centro Diagnostico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN,

²NTC 5375: 4.1.1 Defectos Tipo A

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor de CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

identificada con NIT. 900115379-5 no logró desvirtuar los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto endilgados en la Resolución No 24932 del 28 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta que la sanción aplicada a la norma infringida se sanciona por la Ley 1702 del 2013 regulada por el Decreto 1479 de 2014, la cual determinó la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** entre mínimo 6 meses y máximo 24 meses o de **CANCELACIÓN DE HABILITACIÓN**, encuentra esta Delegada que la sanción debe ser proporcional a las irregularidades cometidas, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Diagnóstico Automotor.

Se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013³, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. ***Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.***
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. ***Reincidencia en la comisión de la infracción.***
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, sobre lo que el máximo tribunal administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera: " (...) donde lo que se busca (en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales, fundamentales dispuestos por el artículo 2º constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>

Sin embargo dicha potestad tiene como fin último garantizar el orden público y la adecuada prestación de los servicios a cargo de este, aun cuando se encuentren delegados a los particulares (...)"⁴

En atención al principio de proporcionalidad de la sanción, se ha pronunciado el Consejo de Estado que " (...) es un principio general de derecho derivado de la idea de justicia material a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas – subjetivos- sea realmente útil, imprescindible, necesaria y sobre todo equilibrada y fundada en razones de interés general (...) así mismo , que el

³ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 76001-23-31-000-2002-04523-01 del 03 de diciembre de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible, que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico"

Haciendo un análisis del cargo endilgado mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, en observancia al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este despacho considera que al encontrarse irregularidades ponen en riesgo inminente la seguridad de las personas, que incluso generaron daños a bienes y que incluso, por negligencia del investigado un menor de edad perdió la vida, amerita la máxima sanción administrativa posible para la protección del sector tránsito y transporte.

Teniendo en cuenta que existieron transgresiones a la norma de una manera tan gravosa por parte del Centro Diagnostico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5, y que con Radicado No. 2016-560-073223-2 de 02 de septiembre del 2016 se informó de la declaración en liquidación del investigado registrado el día 19 de Agosto de 2016 con acta N° 20 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, y con Radicado No. 2016-560-085323-2 del 08 de octubre del 2016, la suspensión de la acreditación código 12-OIN-034 otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación se decide imponer la mayor sanción facultada legalmente a esta entidad.

Así las cosas, este despacho en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración⁵, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, impone la **MAYOR sanción** establecida en la Ley 1702 del 2013 regulada por el Decreto 1479 del 2014 con **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, teniendo en cuenta que una de las irregularidades por las cuales es responsable el investigado generaron un daño irreversible a los bienes tutelados por las normas del tránsito y transporte, resultando en un siniestro sumamente gravoso y en la renuencia del infractor puesto que como quedó demostrado en el proceso administrativo se aprobaron un sinnúmero de vehículos que no cumplían las condiciones técnico mecánicas o tan siquiera eran inspeccionados por el Centro Diagnostico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro Diagnostico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5, por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias y poner en inminente riesgo los bienes tutelados por esta entidad.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro Diagnostico Automotor **CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad

⁵ Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994.: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24932 del 28 de junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801495E en contra el Centro De Diagnóstico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5.

de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5, con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, que según el inciso cuarto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 la cancelación tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

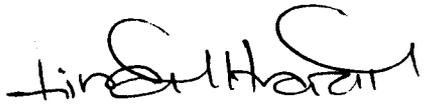
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento del Centro Diagnostico Automotor CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, con matrícula mercantil No. 422930, propiedad de la empresa CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, hoy en LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900115379-5, ubicado en la CR 64 B No 84 – 55 de la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO), de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

7 8 6 5 5 3 0 DIC 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Mateo Severino
Revisó: Liliana Riaño y Hernando Rafael Tatis Gil / Asesor del Despacho designado con la funciones de Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,486 del 09 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla, y por Escritura Pública No. 2,670 del 26 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 30 de Octubre de 2006 bajo el No. 127,528 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada CHECK CAR MOTOR S.A.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,166 del 02 de Mayo de 2007, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 04 de Mayo de 2007 bajo el No. 131,627 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su razón social a CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 20 del 03 de Agosto de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla de la sociedad: CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 312,537 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada fue declarada disuelta y en estado de liquidación.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1,982	2008/07/30	Notaria 9 a. de Barranquilla	142,148	2008/08/21
2,255	2009/09/25	Notaria 9 a. de Barranquilla	152,892	2009/10/02

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EN LIQUIDACION.--

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.115.379-5.

MATRICULA MERCANTIL: 422,930.

C E R T I F I C A

Dirección Comercial:

CR 23 No 30 - 45 en Barranquilla.

Email Comercial: cdacheckcasmotorsa@hotmail.com

Telefono: 3464839.

Dirección Judicial:

CR 64 B No 84 - 55 en Barranquilla.

Email Notific. Judicial: checkcarmotorenliquidacion@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

Telefono: 3046338487.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de esta sociedad esta compuesto por las siguientes actividades: El montaje y operacion de centros de diagnosticos, automotor para efectuar la revision tecnico-mecanica y de gases de vehiculos destinados al servicio publico o privado; la revision vehicular con fines de aseguramiento y avaluos; venta de seguros obligatorios (SOAT) la representacion de comerciantes nacionales o extranjeros, asi como de sus marcas, patentes enseña, derechos de autor y produccion, las participaciones en licitacion, concursos o procesos de seleccion ante entidades publicas o privadas; la adquisicion, admimistracion, tenencia, arrendamiento, usufructo, explotacion, comercializacion, venta de inmuebles urbanos o rurales; participacion en licitaciones, remates, subastas o martillos para la compra o venta de bienes muebles o inmuebles; la participacion directa o como socio o accionista, o en consorcio o uniones temporales en proyectos de inversion, identificacion, diseño, formulacion, gestcion de proyectos de inversion, la explotacion de bienes o servicios publicos en cualquier lugar de la geografia nacional, la celebracion de contratos de concesion o de administracion de bienes o servicios publicos, la celebracion de contratos de mutuo, administracion, fiduciaria, prenda o hipoteca, joint venture, leasing, factoring, underwriting, y en general todo tipo de contratos comerciales o bancarios para la obtencion o administracion de sus propios recursos o de aquellos destinados a los proyectos que conforman su objeto social principal, la compra venta importacion, exportacion arrendamiento, dar o tomar en usufructo, leasing o comodato, construccion de gravámenes, con las limitaciones previstas en estos estatutos, de todo tipo de equipos y elementos relacionados con su objeto social, la ejecucion de obras civiles en predios o de terceros, con recursos propios, de credito o de cooperacion; la celebracion de convenios de cooperacion con organismos nacionales, extranjeros o multilaterales. Para desarrollar su objeto social, la sociedad podra comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de bienes inmuebles, asi como tambien muebles, claro esta, aplicando la prenda para estos ultimos, asi mismo podra dar y recibir dinero mutuo, celebrar toda clase de operaciones con titulos valores, o de caracter financiero o crediticio; promover la constitucion y/o participar en sociedades nacionales o extranjeras que garanticen la expansion de sus negocios, tramitar licencias, autorizaciones, permisos, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; abrir cuentas en entidades financieras nacionales o extranjeras y en general, celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relacion directa con las actividades que constituyen el objetivo de la sociedad o cuya finalidad sea ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. La sociedad no podra realizar actividades afines o similares con la revision tecno-mecanica de vehiculos como labores de reparacion o de mantenimiento y venta de repuestos.

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
§*****560,000,000	*****560,000	*****1,000



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

Suscrito

\$*****280,000,000 *****280,000 *****1,000

Pagado

\$*****280,000,000 *****280,000 *****1,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La direccion y admnistracion de la sociedad correspondera al gerente, a la Asamblea General de Accionistas, y a la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la apertura y cierre de sucursales y agencias de la sociedad. El gerente tendra las siguientes funciones entre otras: Administrar y ejecutar la representacion legal de la sociedad en todos los actos y contratos que se requieran para el desarrollo del objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes y en los presentes estatutos. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. El gerente tendra un suplente designado por la Asamblea de Accionistas quien lo reemplazara en sus faltas temporales, absolutas o meramente accidentales con identica facultad y sin que sea necesario para ello acreditar la ausencia del principal. -----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 del 19 de Febrero de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ----- cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 13 de Agosto de 2009 bajo el No. 151,480 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CLASE: JUNTA DIRECTIVA CLASE A

Principales

- | | |
|-----------------------------------|--------------------|
| 1. Cure Dau Javier Alberto | CC.*****8,716,251 |
| 2. Blanco Orozco Arly Concepcion | CC.*****32,711,660 |
| 3. Armella Padilla Arturo Alberto | CC.*****72,136,707 |

Suplentes

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| 1. Cure Dau Ricardo Antonio | CC.*****8,732,209 |
| 2. Castro Cueto Claudia Luz | CC.*****32,694,500 |
| 3. Blanco Orozco Astrid Rocio | CC.*****32,617,891 |

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 20 del 03 de Agosto de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 312,538 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Arias Barrera Oscar Ricardo	CC.*****17349338

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 18 del 18 de Febrero de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR cuya parte



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2016 bajo el No. 302,361 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ortiz Saavedra Alexander	CC.*****94,229,100

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
CHECK CAR MOTOR S.A. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EN LIQUIDACION.
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500007131



20175500007131

Bogotá, 02/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CDA CHECK CAR MOTOR SA. EN LIQUIDACION
CARRERA 64 NO 84 - 55
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78655 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización; el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 78625.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111311

Envío: RN699230272C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CDA CHECK CAR MOTOR S
LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 64 NO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTIC

Código Postal: 080001

Fecha Pre-Admisión:
20/01/2017 15:27:31

Máx. Transporte Lic. de carga 000700 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha	23/01/17	RD	Fecha 2:	ORA MES AÑO RD
Nombre del distribuidor:	ARD PACHET			
C.C.	C.C. de Distribución			
Centro de Distribución:	01-8.800.322			
Observaciones:	no se le nomenclatura en la cera Impor			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co